



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN PÚBLICA 03 DE OCTUBRE DE 2024

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-JE-237/2024	Dato Protegido	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO ATRIBUIDA A SERGIO JOEL ASCENCIO CASILLAS, PABLO LEMUS Y MC Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente PSE-TEJ-185/2024, que declaró inexistente la supuesta vulneración a los principios de separación Iglesia-Estado y laicidad, derivado de los mensajes difundidos en redes sociales.	REVOCA Al considerar fundado el agravio en el que la actora aduce indebida valoración probatoria, porque la autoridad responsable omitió el estudio integral de las pruebas allegadas al expediente pues con base en ellas se acredita la calidad de Ministro de culto del sujeto denunciado. En consecuencia, la responsable deberá en un plazo de 5 días determinar la existencia o inexistencia de la infracción tomando en consideración que el sujeto denunciado si es Ministro de culto.	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
2.	SUP-JRC-78/2024	Partido Revolucionario Institucional	Tribunal Electoral de Veracruz	ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DE VERACRUZ Acto impugnado: Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-32/2024, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección a la gubernatura de dicha entidad federativa, correspondientes al 09 distrito electoral, con cabecera en Perote.	CONFIRMA Al considerar infundadas las alegaciones en torno a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de la causal de nulidad de casilla derivada de la recepción de votación por personas distintas a las facultades, toda vez que el Tribunal local valoró de forma detallada dicha circunstancia a través de los elementos de prueba que obraban en el expediente, empero consideró que las casillas impugnadas se habían integrado de forma correcta, sin que el actor confronte directamente dichos razonamientos. Son infundados los agravios en donde el promovente sostiene que la autoridad responsable dejó de valorar la falta de firmas en las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que, sí llevó a cabo el estudio de cada una de las casillas, en el entendido que, por sí sola la falta de firmas en dicho documento no lleva a concluir que el funcionario estuvo ausente el día de la jornada	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					electoral, consideraciones que tampoco confronta el accionante.	
3.	SUP-RAP-282/2024	Partido Verde Ecologista de México	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p style="text-align: center;">REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PVEM DE ELECCIONES FEDERALES</p> <p>Acto impugnado: Dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024, en específico, del partido político recurrente.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar infundados, por una parte, e inoperantes, por otra, los agravios en torno a que hubo fallas en el Sistema Integral de Fiscalización que impidieron el cumplimiento de sus obligaciones, que se sancionó indebidamente las operaciones extemporáneas, que incorrectamente se consideró que no habían aportado los archivos XML correspondientes, que no se debieron tener por egresos no reportados diversos gastos y que se elaboró indebidamente la matriz de precios.</p> <p>Lo interior, porque el Instituto Nacional Electoral, sí valoró las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones respectivas, pero en algunos casos el partido político apelante no proporcionó la información, ni realizó las aclaraciones oportunamente, en otros, el recurrente no combate frontalmente las consideraciones desarrolladas por la autoridad</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD</p> <p>Con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					responsable, aunado a que sí se valoraron los elementos atinentes para la debida individualización e imposición de la sanción.	
4.	SUP-REP-989/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ ATRIBUIDA A UNA CANDIDATA A DIPUTACIÓN FEDERAL POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-64/2024, que declaró la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los lineamientos de propaganda política o electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a María Azucena Treviño Cantú, entonces candidata por la coalición “Fuerza y corazón por México” a diputada federal por el 05 Distrito en Monterrey, Nuevo León, por la publicación de una imagen en la red social Facebook, así como culpa invigilando atribuida a los partidos integrantes de la referida coalición.</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Porque no se acreditó la supuesta aparición de una persona menor de edad en la publicación denunciada, pues la forma en la que procedió la autoridad responsable, es contraria al principio de presunción de inocencia, debido a que no existían elementos suficientes para acreditar el hecho denunciado.</p> <p>En el caso no se advierte que, con los elementos aportados por el denunciante o bien con los recabados por la autoridad responsable, así como el referido reconocimiento, puedan obrar en perjuicio de la parte recurrente en la medida que, conforme al principio de presunción de inocencia, para sustentar una acusación particularmente la infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado, era necesario que las</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>pruebas corroboren la existencia de los hechos denunciados.</p> <p>Lo que en este caso no aconteció, esto es así porque de la imagen con la que se emplazó no se tenía certeza de su existencia, ni con ella se desprendía con claridad que se tratara de una persona menor de edad, de ahí que si en autos no existían elementos que lo corroboraran, no estaba acreditado el hecho denunciado, al no tener una imagen clara que haga identificable a la supuesta menor de edad.</p>	
5.	SUP-REP-1006/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p>CALUMNIA ATRIBUIDA A XÓCHITL GÁLVEZ Y OTROS EN EL SEGUNDO DEBATE PRESIDENCIAL Y DIVERSAS PUBLICACIONES</p> <p>Acto impugnado: Resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC307/2024, que determinó la inexistencia de la calumnia atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, a la presidencia de la República, derivado de expresiones y acusaciones emitidas durante el segundo debate presidencial en el marco del proceso electoral federal 2023- 2024, así como en diversas publicaciones en sus redes sociales Facebook y “X”, así como la culpa invigilando atribuida a los partidos integrantes de la citada coalición; ello, en cumplimiento</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Al considerar fundados los agravios porque la responsable omitió ponderar que la expresión “narcopartido” analizada en su justa dimensión y en el contexto en que se emitió acredita la infracción de calumnia.</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el SUP-REP-794/2024.		
6.	SUP-REP-1042/2024	Agustín Dorantes Lámbarri	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ ATRIBUIDA A UN CANDIDATO A SENADURÍA POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-48/2024, que determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida al recurrente derivada de la realización de diversas publicaciones en Facebook, así como la culpa in vigilando atribuida a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por lo que se les impuso una multa.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Debido a que, se desestiman los agravios, puesto que, las imágenes materia de controversia, pese a que se dieron en el marco de un evento académico, deben considerarse propaganda política electoral, pues en esta se aprecia el nombre del recurrente y del partido que postuló candidatura, aunado a que, fueron publicadas durante el periodo de campaña en su perfil de la red social Facebook.</p> <p>Además, la Sala responsable sí analizó las imágenes denunciadas, lo que le llevó a considerar de manera apegada a derecho que incumplió con las directrices de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, pues la aparición de menores no coincide y al no contar con el consentimiento informado debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>otro dato que les hiciera identificables, lo que no aconteció.</p> <p>Asimismo, más allá de lo manifestado en el sentido de que las publicaciones están amparadas en la libertad de expresión, lo cierto es que ello no le exime de cumplir con los Lineamientos en protección del interés de las personas menores de edad que aparecen en ellas.</p>	
7.	SUP-REP-1047/2024	Partido Acción Nacional	Sala Regional Especializada	<p>USO DE EXPRESIONES, ALUSIONES O ARGUMENTOS DE CARÁCTER RELIGIOSO ATRIBUIDAS A UNA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR MORENA, PT Y PVEM</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento SRE-PSD-69/2024, que determinó la inexistencia del uso de expresiones, alusiones o argumentos de carácter religioso atribuida a Nora Yessica Merino Escamilla, entonces candidata a una diputación federal en Puebla, así como también la inexistencia de la falta al deber de cuidado a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, derivado de diversos pronunciamientos en una entrevista difundida en Facebook el veintiuno de abril del presente año.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Esto es así porque los agravios del del recurrente son ineficaces, pues con ellos no se desvirtúan las consideraciones por las que la Sala responsable determinó la inexistencia del uso de expresiones, alusiones o argumentos de carácter religioso atribuidos a la denunciada.</p> <p>Por otro lado, no se advierte que las expresiones denunciadas contengan algún llamamiento al voto vinculado con alusiones de índole religioso, por ello, se considera que la expresión denunciada no transgrede el principio histórico de sapareción Iglesia-Estado, puesto que no se advierte que la misma</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					tuviera tintes políticos o electorales, ni que con ella se pretendiera obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe de una comunidad para generar empatía entre el electorado y un determinado actor político.	



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
8.	SUP-JDC-956/2024	María Elena Adriana Ruíz Visfocri	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p style="text-align: center;">REMOCIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA</p> <p>Acto impugnado: Resolución INE/CG2037/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de consejerías electorales UT/SCG/PRCE/JLSS/JL/COL/1/2023 y su acumulado, integrado con motivo de la denuncia presentada contra María Elena Adriana Ruíz Visfocri, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Colima, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar alguna de las causales previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos b), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Porque la responsable sí respetó las garantías jurisdiccionales de la parte actora, en tanto que cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, aunado a que no se advierte que exista una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género que hayan impedido impartir justicia de manera completa e igualitaria.</p> <p>Además, en el caso al estar acreditado que la promovente en su carácter de Consejera Presidenta, no ejecutó sus funciones de forma idónea y adecuada, no obstante que en su encargo recaen múltiples obligaciones y responsabilidades, motivo por el cual debía actuar con mayor diligencia, objetividad y profesionalismo, por tanto, al no haber sido así, es claro que vulneró los principios constitucionales rectores de la función electoral, de ahí que no le asista la razón de que las conductas que se tuvieron por acreditadas no son graves, ya que, como lo puntualizó la responsable, si tienen esa calificativa, al haber una intencionalidad dolosa al omitir llevar a cabo los nombramientos de los encargados de despacho y asumir funciones de la Dirección Jurídica que no le correspondían, lo que provocó un impacto en la operatividad y funcionamiento del Instituto Electoral</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					local y efectuar un nombramiento sin verificar los requisitos en la normatividad correspondiente.	
9.	SUP-JDC-981/2024	Diego Sandoval Ventura	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato	<p>PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN INTRAPARTIDISTA DE MORENA</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-119/2024 que desechó, por extemporáneo, el juicio ciudadano de la parte actora, que promovió para controvertir la resolución CNHJ-GTO167/2023 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró su inelegibilidad para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a los cargos de Coordinador Distrital, así como Congresista Nacional y Estatal de ese partido en la referida entidad federativa.</p>	<p>DEJA SIN EFECTOS Y SOBRESEE</p> <p>Lo anterior, derivado de su incompetencia y en consecuencia, sobreseer el juicio ante la extemporaneidad de la demanda de la parte actora en contra de la resolución emitida por Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al respecto, la falta de competencia del Tribunal local deriva del que la controversia está relacionada con el proceso interno de dicho partido para renovar diversos cargos de carácter Nacional, Estatal y Distrital, de la cual la parte actora quedó excluida.</p> <p>En segundo lugar, al analizar la impugnación en contra de la decisión de la Comisión de Justicia se califica de infundado el agravio relativo a la indebida notificación de la resolución partidista, por lo que debe tenerse por legalmente realizada el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés. En ese sentido si la demanda se presentó entre el veintrés de agosto de dos mil veinticuatro, ello ocurrió fuera del plazo legal de cuatro días, esto es, casi 10 meses después.</p>	UNANIMIDAD
10.	SUP-JDC-985/2024 Y SUP-RAP-485/2024 ACUMULADOS	Nora Reyes Hernández y Partido Revolucionario Institucional	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p>MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PRI</p> <p>Acto impugnado: Resolución INE/CG2212/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la</p>	ENGROSE A CARGO DEL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	MAYORÍA Con el voto en contra de la Magistrada Janine M.



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>imposibilidad de pronunciarse respecto de la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a los estatutos y la declaración de principios y expedición del programa de acción del Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>El proyecto proponía confirmar la resolución impugnada, sin embargo fue rechazado por mayoría de votos.</p> <p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Al considerar que el Instituto Nacional Electoral sí debió llevar a cabo la verificación de la reforma estatutaria del PRI y no limitarse a señalar que se hizo fuera del plazo permitido por la normativa y no se advirtieron circunstancias que hubieran impedido al INE a verificar la conformidad de los documentos básicos del partido a la Constitución y a la ley.</p> <p>Esencialmente, el Consejo General del INE sustentó su determinación en el argumento relativo a que las modificaciones que se hicieron a los documentos básicos fueron realizadas dentro del proceso electoral federal y que con eso se contraviene lo previsto en el artículo 34, párrafos dos, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que establece "respecto a la modificación de sus documentos básicos que, y en ningún caso se podrán hacer modificaciones, una vez iniciado el proceso electoral".</p> <p>La propia autoridad responsable consideró que los precedentes, de la Sala Superior, no resultaban aplicables, específicamente atendiendo que, en un caso similar, la diferencia de días que había entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del</p>	<p>Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emitirán voto particular conjunto.</p>



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>siguiente era de 21 días, mientras que, en este mediaban 117 días y, por tanto, concluyó el INE que no se justificaba la urgencia de la modificación.</p> <p>Sin embargo, la Sala Superior ya ha sostenido que la restricción prevista en el artículo que se ha señalado tiene como finalidad propiciar certeza y seguridad jurídica a militantes, simpatizantes e incluso, al electorado en su conjunto, pero también ya se ha modulado esta prohibición, armonizándola con los principios rectores de la materia y se ha hecho en diversos precedentes que no se tomaron en cuenta.</p> <p>Por lo que la Sala Superior, en plenitud de jurisdicción debe llevar a cabo el análisis respecto a los estatutos correspondientes y demás normatividad.</p> <p>Se debe revocar para efecto de que el Consejo General del INE lleve a cabo el análisis que omitió, redundaría en un retraso en la definición de la validez de las reformas estatutarias así como en la certeza y seguridad jurídica, que son los principios rectores de la materia y esto sumado a que podría generarse un tema de crisis, incluso al interior del instituto político ante un vacío de poder o de liderazgos que imposibilitaran llevar a cabo todos los procesos, incluso, internos, para llegar a la elección de manera formal y material, para asumir</p>	



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>las precandidaturas y candidaturas correspondientes.</p> <p>Con una revocación para efectos, incluso estaríamos dejando en incertidumbre al partido y a su militancia, respecto de tres cuestiones principales.</p> <p>Primera. Las condiciones para la renovación de su dirigencia.</p> <p>Segundo. Sobre la normativa con la que se deberá de participar en los procesos electorales locales en Durango y Veracruz, que ya inician en noviembre próximo.</p> <p>Y, tercero. Las reglas aplicables en materia de violencia política en contra de las mujeres por cuestión de género.</p> <p>Desde esa perspectiva, para evitar vulnerar el derecho de la militancia a tener una dirigencia firme y una normativa vigente para participar en tales procesos electorales, se debe resolver en plenitud de jurisdicción, y desde esa vertiente, realizar los exámenes de la normatividad que presenta el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>En cuanto a los temas sustanciales de las reformas se considera lo siguiente:</p>	

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>Primero. En relación con la organización interna del partido político, en cuanto a las obligaciones partidistas de los cuadros y dirigencias, las modificaciones a los órganos de dirección partidista, la integración del Comité Ejecutivo Nacional, la modificación o inclusión de secretarías, las atribuciones de la persona titular de la presidencia, la integración del Consejo Político Nacional, las atribuciones de las comisiones de este consejo y la creación del Centro de Estudios para la Discusión y Análisis y Prospectivas de México Asociación Civil, se consideró que esas adiciones y reformas por tratarse de organización interno del partido político son válidas, ya que son un ejercicio de su libertad de autoorganización.</p> <p>Por lo que se refiere a las facultades del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se reformó el artículo 89, fracción III, con la finalidad de ampliar sus atribuciones y en este sentido se señala que puede designar y remover a las personas titulares de cada una de las coordinaciones de los grupos parlamentarios del partido en las cámaras del Congreso de la Unión y en los congresos de las entidades federativas, o someter a la consideración de los grupos parlamentarios respectivos las propuestas para su votación.</p> <p>Dichas reformas tampoco afectan los derechos de la militancia, simpatizantes o adherentes, la definición por parte del partido político, de las políticas públicas a seguir por los legisladores, así</p>	

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>como la imposición de algún tipo de sanción ante su inobservancia, son acciones o medidas que corresponden con los fines que el artículo 41 de la Constitución General reconoce a esas entidades interés público.</p> <p>Por otra parte, en la reforma estatutaria del PRI se modificaron diversas disposiciones para establecer que el 60 por ciento de las candidaturas postuladas por el partido político a nivel federal y local, deberán ser ocupadas con mujeres, dichas modificaciones son válidas porque se apegan al marco constitucional y convencional, ya que se garantiza la participación de las mujeres en un amplio porcentaje del total de cargos a elegir, tanto en procesos federales como locales, y esto incluye la postulación paritaria de género, tanto de manera horizontal, vertical y transversal, en todos los cargos de elección popular.</p> <p>Se modificó el último párrafo del artículo 43 de los estatutos del PRI, ahí se establecieron previsiones para que en los procesos electorales federales y locales que se rigen por el principio de mayoría relativa se respete la autoadscripción y participación de personas no binarias.</p> <p>Se reformó, el último párrafo del artículo 184 de los estatutos para determinar que en la postulación de candidaturas a procesos electorales federales y locales se promoverá la postulación de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.</p>	



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>Esa reforma se encuentra apegada a la Constitución porque reconoce, promueve y maximiza los derechos de igualdad y no discriminación de las personas no binarias y grupos de atención prioritaria conforme a lo que dispone el artículo 1º constitucional.</p> <p>Y por último, dentro de las disposiciones de los estatutos del PRI que fueron modificadas, se encuentra el artículo 178, en el que se crea la posibilidad de que quienes ocupen la presidencia y secretaría general de los comités ejecutivos y directivos, tanto a nivel nacional como local, puedan ser electas hasta por tres periodos consecutivos los primeros y hasta por dos periodos consecutivos, los restantes, esas modificaciones son constitucionales, en tanto que la norma se dirige a fortalecer la dirigencia del partido por medio de la elección consecutiva en reconocimiento a su desempeño al frente de la representación partidista, sin que ello signifique la permisión de que se perpetúe la persona en los cargos de dirección.</p> <p>Finalmente, después de analizar en su totalidad los estatutos, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional cumple con lo establecido por la ley y que los cambios propuestos no contravienen el principio de progresividad.</p> <p>De lo anterior, se consideró que lo jurídicamente procedente sería declarar la procedencia</p>	



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					constitucional y legal en plenitud de jurisdicción por esta parte de esta Sala Superior de las reformas a los artículos de los estatutos del PRI, de las reformas a la declaración de principios, al programa de acción, al Código de Ética partidaria y al resto de las normas internas modificadas.	
11.	SUP-RAP-466/2024	Morena	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p>QUEJA- FISCALIZACIÓN EN CONTRA DE MORENA RELATIVA AL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO</p> <p>Acto impugnado: Resolución INE/CG2123/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/94/2022, integrado con motivo de la queja presentada contra Morena, por la presunta realización de gastos sin objeto partidista para desarrollar una aplicación llamada "morena.app" y alojarla en diversas páginas de internet, con la finalidad de difundir las casillas para la jornada de revocación de mandato del diez de abril de dos mil veintidós.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Debido a que no le asiste la razón al recurrente porque la responsable no incurrió en alguna incongruencia respecto a la actualización de los elementos del tipo administrativo, ni se actualizó la indebida fundamentación y motivación, porque la responsable sí analizó puntualmente los hechos acreditados y los supuestos jurídicos aplicables al caso.</p> <p>Además de valorar y admicular de forma correcta los elementos probatorios disponibles para concluir que se actualizaba la infracción ante la existencia y uso indebido del aplicativo en una base de datos propia y no la perteneciente al Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Finalmente, porque se demostró de manera adecuada la determinación del costo para graduar e individualizar la imposición de la sanción.</p>	UNANIMIDAD
12.	SUP-RAP-474/2024	Partido de la Revolución Democrática	Consejo General del Instituto	INFORME SOBRE EL ACOMPAÑAMIENTO A LOS OPLES EN LA VERIFICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE PROMOCIONALES	CONFIRMA	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
			Nacional Electoral	<p>EN RAZÓN DE GÉNERO PARA LA ETAPA DE CAMPAÑA DE LOS PEL CONCURRENTES CON EL PEF 2023-2024</p> <p>Acto impugnado: Informe sobre el acompañamiento a los Organismos Públicos Locales en la verificación de la distribución de promocionales en razón de género para la etapa de campaña de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y aprobado por el Consejo General del citado Instituto.</p>	<p>Porque la responsable sí tomó en consideración los spots señalados en su escrito de demanda, mismos que fueron clasificados siguiendo la metodología previamente aprobada por el Instituto Nacional Electoral, para la elaboración del informe, sin que el inconforme elabore argumentos para desvirtuar esta calificación o acredite de qué manera fue indebidamente valorado su contenido.</p> <p>Son ineficaces sus planteamientos en cuanto a que debió realizarse la clasificación de los promocionales en un modo distinto o seguirse una metodología diversa, ya que la misma fue aprobada en diciembre del año pasado sin que hubiera sido controvertida.</p> <p>Tampoco se acredita la falta de exhaustividad, aunado a que durante el mecanismo de acompañamiento sí fue respetada su garantía de audiencia en torno a la forma en que estaban siendo clasificados los contenidos de los promocionales. De ahí que no se advierta que los resultados asentados en el informe sean equivocados en cuanto a que el PRD no distribuyó paritariamente sus promocionales de campaña en los procesos locales de Oaxaca, Puebla y Querétaro.</p>	
13.	SUP-RAP-482/2024	Partido Revolucionario Institucional	Consejo General del Instituto	<p>MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS DE UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados por el recurrente, toda vez que, no es posible aplicar por analogía lo establecido en el</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
			Nacional Electoral	Acto impugnado: Resolución INE/CG2214/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al programa de acción y los estatutos de la agrupación política nacional denominada Unión Nacional Sinarquista, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución INE/CG84/2024 del referido Consejo, así como en el ejercicio de su libertad de auto organización.	artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual prevé una limitante dirigida expresamente a partidos políticos, consistente en que no se realicen modificaciones a sus documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral, sin que de la lectura o interpretación de la norma aplicable, pueda advertirse que dicha disposición está dirigida también a las agrupaciones políticas nacionales, en tanto que se trata de organizaciones ciudadanas con naturaleza jurídica y finalidades distintas.	
14.	SUP-REP-869/2024	Morena	Sala Regional Especializada	VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ATRIBUIDOS A REGIDURÍAS DEL EDOMEX, EN FAVOR DE ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR Y OTRO Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-27/2024, que determinó la inexistencia de uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuidos a Francisco Cahue Calderón y Silvia Yaremi Nava González, en su calidad de segundo y quinta regidora, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la	CONFIRMA Porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala Especializada, fijó correctamente la litis al valorar tanto en lo individual, como conjuntamente todos los aspectos hechos valer por el recurrente, fue congruente, así así como exhaustiva al motivar sus consideraciones y valorar las pruebas que la llevó a concluir que eran inexistentes las infracciones alegadas.	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>Revolución Democrática, derivado de su asistencia a un evento en día hábil, en favor de Enrique Vargas del Villar, entonces candidato al Senado de la República y de Francisco Brian Rojas Cano, otrora candidato a una diputación federal, ambos postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.</p>		
15.	<p>SUP-REP-991/2024, SUP-REP-1005/2024 Y SUP-REP-1017/2024 ACUMULADOS</p>	<p>Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz , Partido Revolucionario Institucional y Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V.</p>	<p>Sala Regional Especializada</p>	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ ATRIBUIDA A XÓCHITL GÁLVEZ Y OTROS</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC437/2024, que determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” derivado de la publicación de una imagen en una página de internet, así como la culpa in vigilando atribuida a los referidos partidos políticos.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al calificar los agravios de infundados e inoperantes.</p> <p>En primer lugar, porque la responsable sí analizó adecuadamente la imagen, estableció los fundamentos constitucionales, convencionales y legales y motivó su aplicación al caso.</p> <p>Asimismo, determinó que los lineamientos eran aplicables y obligatorios a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. por vía de contrato, a través del cual se comprometió a difuminar imágenes de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Son infundados los argumentos de las partes recurrentes relativos a que no actualizó la obligación de proporcionar el consentimiento informado, pues la responsable consideró adecuadamente que la aparición de niñas, niños y adolescentes en la publicación fue directa, no</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>incidental, en virtud de que aparecen cerca de la candidata y ella posa para tomarse la foto, aunado a que es una imagen que pasó por un proceso de edición cuestión que no es controvertida, ni desvirtuada por la parte recurrente.</p> <p>En cuanto al planteamiento del PRI sobre que la ejecución y gestión diaria de las actividades estaban bajo el control operativo de Aldea Digital, resulta inoperante pues el hecho de que la referida persona moral sea responsable de los contenidos multimedia no exime de responsabilidad al instituto político.</p>	
16.	SUP-REP-1023/2024, SUP-REP-1024/2024 Y SUP-REP-1026/2024 ACUMULADOS	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz Partido Revolucionario Institucional y Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V.	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ ATRIBUIDA A XÓCHITL GÁLVEZ Y OTROS</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de Tribunal Electoral en el procedimiento SRE-PSC-456/2024, que declaró la existencia de vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital S.A. P. I. de C.V., y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con motivo de la difusión de una imagen en la página de internet "xochitlgalvez.com".</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Lo anterior, derivado de que la responsable sí fundó y motivó debidamente los elementos de la infracción.</p> <p>Asimismo no le asiste la razón en cuanto al indebido análisis de la reincidencia, porque la parte recurrente pretende que se tomen en cuenta elementos que no están previstos en la jurisprudencia del órgano jurisdiccional.</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
17.	SUP-REP-1046/2024	Partido Acción Nacional	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ATRIBUIDA A SAMUEL GARCÍA</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC477/2024, que declaró inexistentes las infracciones consistentes en la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y el beneficio indebido, con motivo de la denuncia presentada por el ahora recurrente contra Movimiento Ciudadano, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Jorge Álvarez Máynez, derivado de un evento realizado el diez de enero del presente año y su publicación en diversas redes sociales del Gobernador de Nuevo León.</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Al declarar fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia, porque la responsable no realizó un análisis exhaustivo de las publicaciones realizadas por Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de gobernador del estado de Nuevo León, en ese sentido, la responsable deberá emitir una nueva resolución en la que analice integralmente el contenido de las publicaciones y la aparición en fotografía del aludido funcionario considerando su cargo para determinar si se actualizan las infracciones alegadas.</p>	UNANIMIDAD

**SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
18.	SUP-REP-1027/2024 Y SUP-REP-1028/2024 ACUMULADOS	Partido Revolucionario Institucional y otro	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ ATRIBUIDA A FRANCISCO CIENFUEGOS</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionado SRE-PSL-42/2024, que determinó la existencia de la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, entonces coordinador de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en Nuevo León, derivado de la realización de diversas publicaciones en la cuenta de Instagram del denunciado.</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA PARCIALMENTE</p> <p>Ya que en una de las publicaciones denunciadas no es posible identificar con claridad a la persona menor de edad cuando en video se aprecia a velocidad ordinaria, por lo que no se actualiza la infracción.</p> <p>En ese sentido es fundado el agravio de los recurrentes en cuanto a que la Sala Especializada no fundó ni motivó adecuadamente su decisión conforme al criterio más reciente de la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 668 y 672, ambos de este año.</p> <p>En consecuencia, derivado de esa publicación, se ordena a la Sala Especializada que emita una nueva resolución en la que, dejando intocadas las demás consideraciones, vuelva a individualizar las sanciones impuestas a los recurrentes.</p>	UNANIMIDAD
19.	SUP-REP-1035/2024 Y SUP-REP-1054/2024 ACUMULADOS	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ ATRIBUIDA A XÓCHITL GÁLVEZ Y OTROS</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-471/2024, que determinó la existencia de vulneración a las reglas de propaganda política en detrimento al interés superior de la niñez,</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Pues la Sala Regional Especializada, sí analizó adecuadamente las imágenes denunciadas, además de que resultan aplicables los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				así como falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de publicaciones realizadas en las cuentas de redes sociales Facebook y "X" de la denunciada.	Asimismo, se actualizó la reincidencia e intencionalidad y fue correcta la individualización de la infracción y su sanción.	

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IMPROCEDENCIAS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
20.	SUP-RAP-412/2024	Morena	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Janine M. Otálora Malassis	<p>REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE MORENA EN MORELOS</p> <p>Acto impugnado: Resolución INE/CG1977/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1975/2024 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos.</p>	EXTEMPORÁNEO	<p>MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón</p>
21.	SUP-REC-1212/2024	Dato Protegido	Sala Regional Xalapa	Janine M. Otálora Malassis	<p>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS AL DELEGADO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio SX-JDC-638/2024, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/049/2024, que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, que tuvo por no acreditada la existencia de violencia política en razón de género atribuida a Jesús de los Ángeles Poo Moo, en su calidad de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, en el referido estado y regidor propietario del ayuntamiento del mencionado municipio.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

22.	SUP-REC-1263/2024	Morena	Sala Regional Toluca	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE COLIMA, COLIMA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral en el juicio ST-JRC-166/2024 y acumulados, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente JI-16/2024 y acumulados, que validó el cómputo municipal, la declaración la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Colima y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
23.	SUP-REC-22085/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Xalapa	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>DIPUTACIONES LOCALES EN VERACRUZ</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-213/2024, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz dictada en el expediente TEV-RIN-6/2024 y su acumulado TEV-RIN-43/2024, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito electoral local 02, con sede en Tantoyuca, respecto de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa en el referido distrito, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
24.	SUP-REC-22097/2024 SUP-REC-22098/2024 Y SUP-REC-22312/2024 ACUMULADOS	Oswaldo García Arteaga y Otros	Sala Regional Monterrey	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>ELECCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-517/2024 y acumulados que modificó la resolución del Tribunal</p>	REQUISITO ESPECIAL	MAYORÍA Con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					de Guanajuato que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancias de mayoría de la elección del Ayuntamientos de San Miguel de Allende, Guanajuato.		
25.	SUP-REC-22389/2024	Serafina Esteban Regules	Sala Regional Xalapa	Janine M. Otálora Malassis	<p>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS OJITLÁN, TUXTEPEC, OAXACA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-687/2024, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitida en el procedimiento especial sancionador PES/14/2024, que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a diversos integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, en ese estado.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
26.	SUP-REC-22417/2024	Adrián Emilio de la Garza Santos	Sala Regional Monterrey	Janine M. Otálora Malassis	<p>VULNERACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL ATRIBUIDAS AL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios SM-JE-164/2024 y acumulados, que confirmó la resolución del Tribunal de Nuevo León emitida en el procedimiento PES-925/2024 en la que, declaró la existencia de la infracción atribuida a Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de entonces candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” a la presidencia municipal de Monterrey, por la omisión de incluir el emblema de la coalición que lo postula en su propaganda electoral difundida a través de su</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					cuenta en la red social Facebook, por lo que lo amonestó públicamente y multó al Partido Revolucionario Institucional por su falta al deber de cuidado.		
27.	SUP-REC-22423/2024	Rodrigo Zepeda Carrasco, representant e propietario fe Movimiento Ciudadano ante la Comisión Electoral de Monterrey	Sala Regional Monterrey	Reyes Rodríguez Mondragón	QUEJA- FISCALIZACIÓN DE LA CANDIDATURA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el recurso SM-RAP-100/2024 y acumulado, que confirmó la resolución INE/CG1839/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento INE/P-COF-UTF/491/2024/NL, integrado contra Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, y la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, por la omisión de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de un anuncio panorámico.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
28.	SUP-REC-22425/2024	Partido Verde Ecologista De México	Sala Regional Xalapa	Janine M. Otálora Malassis	REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PVEM DEL AÑO 2017 Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el recurso SX-RAP-137/2024, que confirmó la resolución INE/CG2094/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz, identificado con la clave INE/P-COFUTF/17/2019/VER, relacionada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

29.	SUP-REC-22428/2024	Morena	Sala Regional Xalapa	Reyes Rodríguez Mondragón	ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES EN VERACRUZ Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio SXJDC-653/2024, que modificó la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-157/2024, que confirmó el acuerdo OPLEV/CG153/2024 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del referido estado, mediante el cual, dio respuesta a las consultas formuladas con relación a temas de paridad en la asignación de diputaciones por representación proporcional en el presente proceso electoral local.	PRECLUSIÓN	UNANIMIDAD
30.	SUP-REC-22439/2024 Y SUP-REC-22440/2024 ACUMULADOS	Morena y Otra	Sala Regional Monterrey	Reyes Rodríguez Mondragón	ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, GUANAJUATO Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JRC-308/2024 y acumulados que, entre otras cuestiones, modificó, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-44/2024 y acumulados, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Irapuato, pero al no haber cambio de ganador, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
31.	SUP-REC-22471/2024	Carlos Franco Ruiz	Sala Regional Ciudad de México	Janine M. Otálora Malassis	QUEJA- FISCALIZACIÓN EN CONTRA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAQUITENANGO, MORELOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el recurso SCM-RAP-49/2024 y acumulado, que confirmó la resolución INE/CG610/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento INE/QCOF-UTF/2352/2024/MOR, integrado contra la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” y su entonces candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, Morelos, por las presuntas omisiones de registrar un evento de cierre de campaña celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro y la pinta de bardas, reportar los gastos erogados por su celebración, así como la presunta aportación de un ente prohibido.</p>		
32.	<p>SUP-REC-22476/2024 Y SUP-REC-22477/2024 ACUMULADOS</p>	<p>Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado y Partido Acción Nacional</p>	<p>Sala Regional Monterrey</p>	<p>Janine M. Otálora Malassis</p>	<p>ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES EN GUANAJUATO</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-641/2024, que revocó, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo CGIEEG/177/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitido en cumplimiento a la resolución de la mencionada Sala Regional en el expediente SM-JRC-346/2024 y acumulados, respecto a la presunta inelegibilidad de Eduardo Maldonado García como candidato de Morena a una diputación local por el principio de representación proporcional en ese estado.</p>	<p>PRECLUSIÓN E IRREPARABILIDAD</p>	<p>UNANIMIDAD</p>
33.	<p>SUP-REC-22480/2024</p>	<p>Santiago Rodríguez Santoyo</p>	<p>Sala Regional Toluca</p>	<p>Felipe Alfredo Fuentes Barrera</p>	<p>ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA, ESTADO DE MÉXICO</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-577/2024, que confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral</p>	<p>EXTEMPORÁNEO</p>	<p>UNANIMIDAD</p>



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					del Estado de México en el expediente JDCL/328/2024, que ratificó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Atlautla, en el citado estado, y la entrega de constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.		
34.	SUP-REC-22515/2024, SUP-REC-22547/2024 Y SUP-REC-22656/2024 ACUMULADOS	Alejandro Flores Sánchez, Josefina Martínez Ibarra Y Carmen Yuliana Marín Luna	Sala Regional Ciudad De México	Felipe De La Mata Pizaña	ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JRC-242/2024 y acumulados, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM/JDC/145/2024-3 y acumulados, en los que ratificó la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Temixco, en ese estado, la entrega de las constancias respectivas, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/350/2024 que, entre otras cuestiones, se realizó la asignación de regidurías en dicho ayuntamiento.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
35.	SUP-REC-22673/2024	Ana Livier Contreras Mendoza	Sala Regional Guadalajara	Reyes Rodríguez Mondragón	ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-646/2024, que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JIN-054/2024 que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección, la expedición de constancia de mayoría, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos.	IRREPARABILIDAD	UNANIMIDAD

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>